859.
16 de julio de 1963.
11:15 A. M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

Por: Rafael Porrata Doria
Secretario Asoc. de Estado.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 28
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DEL PAN, GALLETAS, REPOSTERIA
Y PASTAS DE HARINA

Tercera Revisión (1963)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina, según ésta se define a continuación:

> La Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina: comprenderá, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas, productos de repostería y pastas de harina.

Artículo II - Definición de las Clasificaciones de la Industria

Las diferentes clasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Pan - comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas de manteca o cualquier producto similar.
2. Galletas - comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: galletas de soda, saladas, las conocidas como florecitas, de vainilla, o cualquier producto similar.
3. Repostería - comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes

artículos, no importa su clase o forma: bizcochos, barquillas, dulces de harina y productos similares generalmente reconocidos como de repostería.

4. Pastas de Harina - comprenderá todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pastas de harina y productos similares.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a cada uno de sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone por clasificación y por ocupación:

Clasificación y Ocupación	Salario Mínimo Por Hora
Pan:	
Maestro Panadero	$ 1.12
Primer Oficial	1.02
Segundo Oficial	0.92
Tercer Oficial	0.83
Otros Trabajadores	0.63
Galletas:	
Todos los Trabajadores	1.15
Repostería:	
Maestro Repostero	1.00
Oficial Repostero	0.80
Otros Trabajadores	0.66
Pastas de Harina:	
Obrero de Prensa	1.10
Auxiliar de Prensa	1.00
Otros Trabajadores	0.70

o o o O o o o

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 27 de junio de 1963.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el lunes 1ro de julio de 1963.

Comenzará a regir el miércoles 17 de julio de 1963.

(Véase nota en la siguiente página.)

Nota de la Junta de Salario Mínimo

Las principales disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 9, aplicable a la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina, vigente desde el 5 de julio de 1945 que continúan en vigor[1], son las siguientes:

HORAS DE LABOR

Si un empleado trabaja más de ocho horas al día o más de cuarenta y ocho horas a la semana el patrono estará obligado a pagarle, por la labor realizada en exceso de dichas ocho horas diarias o de dichas cuarenta y ocho horas a la semana, compensación a razón de no menos del doble del salario establecido en el apartado B de este Decreto[2].

CONDICIONES DE TRABAJO

1. Vacaciones - Tendrá derecho a vacaciones, a razón de quince días al año, con sueldo completo, todo empleado permanente que después de la promulgación de este Decreto trabaje por lo menos doce semanas consecutivas para el mismo patrono. Las vacaciones podrán acumularse durante dos años y se concederán por el patrono a solicitud del empleado en forma que no interrumpan la buena marcha del negocio, al cual fin se establecerán los turnos correspondientes. El patrono le pagará las vacaciones acumuladas al empleado al cesar éste en su trabajo. Cuando el salario no se haya estipulado por días o períodos mayores se computará, para determinar el correspondiente a las vacaciones, a base del promedio devengado durante las ocho semanas anteriores de trabajo.

2. Ausencias - En cualquier caso en que fuere factible determinar el salario que devengaría o hubiese devengado un empleado durante una ausencia motivada por enfermedad, dicha ausencia, a opción del empleado, podrá restarse a las vacaciones acumuladas que hubiere. En todos los demás casos el patrono no vendrá obligado a pagarle al empleado por el período de tiempo en que esté ausente de su trabajo.

1/ Véase la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico).

2/ La frase "apartado B de este Decreto" debe sustituirse por la frase "Artículo 2 del Decreto Mandatorio Núm. 28 - Tercera Revisión (1963)".